

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Montería, Córdoba, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual**
Demandantes: **Orlando José Tuiran Hernández y otros**
Demandados: **Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria EPS-S y otros**
Asunto: **APELACIÓN AUTO.**
Radicación: **No. 23182318900120210013101. Folio 059-2022**
Magistrado ponente: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ.**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se solventa la apelación formulada por el apoderado judicial de los demandantes, contra el interlocutorio dictado el 13 de diciembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, que rechazó la demanda incoada dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En fecha 17 de noviembre de 2021, el vocero judicial de Orlando José Tuiran Hernández, Orlando José Tuiran Pertuz, Brayan José Tuiran Pertuz, Yanedis Yulieth Tuiran Pertuz, Pedro Manuel Pertuz Yanes, Carlos Alberto Pertuz Yanes, José Gabriel Pertuz Yanes, Uber Darío Pertuz Yanes, Eneida Rosa Pertuz Yanes, Leonardo Antonio Pertuz Yanes, Yonaida Patricia Pertuz Yanes, Anyi Paola Pertuz Yanes y Emelin Esther Pertuz Yanes, radicó demanda verbal de mayor cuantía por responsabilidad civil extracontractual contra la Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria EPS-S, Servitrascal S.A., Alicia Beatriz Escalante Torres, La Equidad Seguros Generales O.C y Seguros del Estado S.A.

Por reparto, el conocimiento de la mentada acción, le correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú (Córdoba).

Ulteriormente, el 25 de noviembre de 2021¹, fue inadmitida la demanda, pues para el juez:

i) *no se estableció en el poder el correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, requisito este que brilla por su ausencia.*

ii) *no se señaló en el acápite de notificaciones, la dirección física y la dirección de correo electrónico, no se establece la que tenga el poderdante como parte dentro del proceso, pues solo se enuncio una dirección física y electrónica sin especificar a quien pertenece dicha dirección física y dichas electrónicas.*

iii) *no se encuentra anexo al expediente cargado en tyba, las constancias de envío y de recibido de la demanda por parte de los demandados simultáneamente con su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020”.*

Asimismo, le concedió a la parte convocante el término de 5 días para subsanar los defectos señalados.

El 1º de diciembre de 2021, el abogado de los impulsores, presentó memorial subsanando los defectos censurados por el *A Quo*.

El 13 de diciembre siguiente, el juzgado a cargo del proceso, rechazó la demanda, aduciendo: *“Ahora bien, en el presente caso, los demandantes conocen tanto la dirección física como la dirección electrónica de la totalidad de los demandados, incluyendo la demandada ALICIA BEATRIZ ESCALANTE TORRES, pues la identifican en el acápite de notificación con la C.C No. 39.028.224 la cual puede ser notificada en la dirección SECTOR 1MZ A27B, TURBACO- BOLIVAR en el teléfono No. 3054590417 y en la dirección de correo electrónico: pilar252010@hotmail.com, sin embargo OMITIÓ LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la totalidad de los demandados.*

Por esta razón, al no haberse subsanado la totalidad de los requisitos de la demanda, el despacho rechazará la demanda, por no haber cumplido en su totalidad las exigencias legales y dejando prescribir los 5 días otorgados para tal fin, sin subsanar la totalidad de los defectos.”

Inconforme, el extremo incoante, recurrió esa determinación mediante reposición y, en subsidio apelación, destacando al despacho que *“tiene razón usted señor juez en señalar la falta del envío de la demanda y los anexos al canal digital de la demandada ALICIA BEATRIZ ESCALANTE TORRES, pues a pesar de si ser enviada el mismo día que a los otros demandados, la prueba no se anexó al escrito de subsanación presentado por este abogado, en ese sentido procedo a corregir ese error y aportar con este escrito la prueba del envío de la demanda y anexos a la demandada ALICIA BEATRIZ ESCALANTE TORRES, la cual se envió el mismo día que a los otros demandados, y ya fue recibida y leída según lo que señala el servicio de correo digital de servientrega mail certificado. ”*

Mediante proveído del 17 de enero de 2022, el Juzgador singular, no repuso la decisión del 13 de diciembre de 2021, argumentando que *“si bien es cierto el envío simultaneo de la demanda a la parte demandada, se realizó por parte del abogado demandante el mismo día que los demás envíos, lo cierto es que dicha prueba no se aportó en el término establecido por la ley para subsanar la demanda, y debe*

¹ Fijado por estado al día siguiente.

recordarse que el termino establecido por las normas procesales son perentorios de conformidad con el artículo 117 del C.G.P."

Así las cosas, delimitando las circunstancias fácticas y jurídicas del asunto a resolver; se apremia trazar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo prescrito en el artículo 31, numeral 1º y para el encargo en particular; se atenderá a las voces de lo ordenado en el art 90 del Código de General del Proceso.

Para dar respuesta al cuestionamiento jurídico que se plantea, conviene recordar, que de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos allí señalados *"para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario"*, y que *"la inobservancia de los (mismos) tendrá los efectos previstos en (ese) Código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar"*; ello en plena concordancia con la prescripción del artículo 13 de la citada norma adjetiva que reza: **"OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"**

Pues bien, al tener ese precepto naturaleza imperativa y de orden público, según lo consigna el artículo 13 ibidem, su recta aplicación es un deber insoslayable para el juzgador, ya que es sabido que los requisitos para la eficacia de los actos procesales, entre ellos los de tiempo, no se encuentran a disposición de las partes, y su observancia estricta, no implica la aplicación de un rigorismo procesal exacerbado, ni tampoco la negación del derecho al acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva de los derechos, siendo, por eso mismo, que la justicia constitucional ha dicho que,

*"Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal (...) en la medida en que garantiza la neutralidad del procedimiento, o la neutralidad del derecho procesal, neutralidad que trae consigo el que todas las personas sean iguales ante la administración de justicia, tengan ante ella los mismos derechos e idénticas oportunidades, en orden a lograr el reconocimiento de sus derechos"*².

Lo expuesto conduce a que cuando la ley impone a una de las partes el deber de efectuar un acto procesal dentro de un plazo o término preciso, su inobservancia acarrea como necesaria consecuencia jurídica, la pérdida de la

² Corte Constitucional, C-012/02.

oportunidad o preclusión de la ocasión para accionar la actividad judicial que le interesaba.

En el caso de la especie, no existe discusión de que la parte demandante, incumplió su deber de presentar completamente la subsanación del libelo genitor, dentro del plazo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo apoderado, en su recurso, reconoce que omitió cumplir dicha tarea.

En ese orden de ideas, para el Despacho de primer nivel, no había alternativa distinta que aplicar los citados preceptos, acorde con los cuales, *“vencido el término para subsanar la demanda y si esta no fuere subsanada, el juez la rechazara”*.

Así las cosas; se incumplió con la obligación consignada en el inciso 4. ° de artículo 6. ° del Decreto 806 de 2020, que trata sobre el enteramiento a la parte demandada sobre el trámite en su contra. Tal requisito, conforme lo expresó la H. Corte Constitucional, está dado para preservar los derechos de los intervinientes de los procesos judiciales. Dijo la Corte:

"Por otra parte, la Sala observa que la carga impuesta al demandante hace parte del deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales, el cual puede ser válidamente determinado por el legislador, a fin de dar celeridad y seguridad jurídica al proceso. Por lo que, contrario a generar una desigualdad procesal entre las partes, su cumplimiento por parte del demandante supone la materialización de los mandatos constitucionales.

*Además, se advierte que: (i) el demandante tiene un término mayor para la elaboración de la demanda, diseño de su estrategia de litigio y recopilación de pruebas, solo limitado por el término de caducidad de la acción; por tanto, aquel, en todos los casos, es superior al término concedido por el ordenamiento al demandando para los mismos propósitos; (ii) el litigio realmente se traba con la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que sin importar las acciones que el demandado pueda adelantar de manera previa, la decisión de iniciar el proceso sigue a cargo de la autoridad judicial como rector del proceso, garante de la seguridad jurídica y de la publicidad de las actuaciones; (iii) **los elementos esenciales del proceso están garantizados, habida cuenta de que las oportunidades procesales para exponer ante el juez las pretensiones, las excepciones, las pruebas y ejercer el derecho de contradicción de todas ellas siguen intactas bajo el diseño procesal que introduce la medida objeto de estudio;** y (iv) la medida examinada contribuye a la celeridad procesal, por cuanto el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación.*

Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo sub judice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales⁴¹⁵ y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal

(art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado» (C-420 de 2020).

A la par, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que «(...) [e]l respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial impone que **los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella**. "No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un «excesivo ritual manifiesto» que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma"» (CSJ STC7543-2020, 18 sep., reiterada en STC5790-2021, 24 may.).

De otra latitud, no expone el demandante, ni lo evidencia la Sala, la existencia de una situación configurativa de fuerza mayor o caso fortuito³ que haga posible admitir -vía recurso- la subsanación completa de la demanda.

Hemos de advertir que "Los recursos se deciden a partir de los elementos existentes cuando se tomó la decisión recurrida por lo que no se puede atribuir equivocación al juzgador, haciendo contraste con elementos de prueba aportados a posteriori del momento en que se adoptó la providencia recurrida.

Además, los recursos no pueden convertirse en una oportunidad para complementar los requerimientos judiciales, por el contrario, las órdenes de los jueces deben llevarse a cabo dentro de los términos previstos legalmente, de no realizarse la conducta en esa oportunidad, la ocasión precluye". [CSJ. Sala Cas. Civil. Auto 15 junio 2004, Exp. 015-01. MP. Dr. Edgardo Villamil Portilla].

En suma, como no hay discusión de que la subsanación se remitió extemporáneamente al Juzgado A Quo, que la consecuencia procesal de dicha desatención es el rechazo de la demanda y de que no se está en presencia de una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que justifique la mora, se ratificará la providencia impugnada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido el 13 de diciembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú; mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda de la referencia.

³ La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia lo ha decantado en el sentido de que por definición legal corresponden al "imprevisto a que no es posible resistir (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales..."

SEGUNDO: Devuélvase, oportunamente, la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c7e52b32cf59cc5853080a17ac345efc03caa4a587c19f232cad2cf89e1377**

Documento generado en 20/05/2022 03:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORALDR.

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23-001-31-05-001-2020-00124-01 **Folio 052-22**

DEMANDANTE: LEONOR LUCIA VEGA CASTRO

DEMANDADO: GESTION INTEGRAL IPS LIMITADA EN LIQUIDACION

Montería, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, y de acuerdo con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y según lo estableció por este Tribunal Superior en Sala Plena Especializada Civil – Familia – Laboral, mediante auto del 18 de junio de 2020, es de aplicación inmediata y, por ende, aplicable al presente proceso, por lo que hay lugar entonces a adecuar el trámite de esta segunda instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado Decreto 806 de 2020, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación..."

Ergo se dispondrá el condigno traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO - MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia

conforme el procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO -- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23-417-31-03-003-2019-00243-01 **Folio 055-22**

DEMANDANTE: JOSÉ BELTRAN JIMENEZ

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CISPATÁ

Montería, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, y de acuerdo con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y según lo estableció por este Tribunal Superior en Sala Plena Especializada Civil – Familia – Laboral, mediante auto del 18 de junio de 2020, es de aplicación inmediata y, por ende, aplicable al presente proceso, por lo que hay lugar entonces a adecuar el trámite de esta segunda instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado Decreto 806 de 2020, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación..."

Ergo se dispondrá el condigno traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO - MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO -- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23-001-31-05-002-2021-00057-01 Folio 068-22

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VILLADIEGO CHISAYS

DEMANDADO: INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC IPS S.A.S

Montería, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, y de acuerdo con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y según lo estableció por este Tribunal Superior en Sala Plena Especializada Civil – Familia – Laboral, mediante auto del 18 de junio de 2020, es de aplicación inmediata y, por ende, aplicable al presente proceso, por lo que hay lugar entonces a adecuar el trámite de esta segunda instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado Decreto 806 de 2020, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación..."

Ergo se dispondrá el condigno traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO - MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes apelantes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO -- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23-001-31-05-002-2021-00040-01 Folio 073-22

DEMANDANTE: MARCELA SOFIA SUAREZ LUNA

DEMANDADO: IPS UNIDOS POR EL MAÑANA

Montería, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, y de acuerdo con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y según lo estableció por este Tribunal Superior en Sala Plena Especializada Civil – Familia – Laboral, mediante auto del 18 de junio de 2020, es de aplicación inmediata y, por ende, aplicable al presente proceso, por lo que hay lugar entonces a adecuar el trámite de esta segunda instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado Decreto 806 de 2020, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación..."

Ergo se dispondrá el condigno traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO - MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO -- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23-001-31-05-001-2021-00134-01 **Folio 077-22**

DEMANDANTE: LEIDYS PAOLA TRIANA CORREA

DEMANDADO: PABLO ZULUAGA ARCILA

Montería, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, y de acuerdo con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y según lo estableció por este Tribunal Superior en Sala Plena Especializada Civil – Familia – Laboral, mediante auto del 18 de junio de 2020, es de aplicación inmediata y, por ende, aplicable al presente proceso, por lo que hay lugar entonces a adecuar el trámite de esta segunda instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado Decreto 806 de 2020, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación..."

Ergo se dispondrá el condigno traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO - MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO -- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23-001-31-05-003-2017-00390-01 **Folio 083-22**

DEMANDANTE: ELBERTO LORA SOLIPAZ

DEMANDADO: JAIRO ARCIA LORA

Montería, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, y de acuerdo con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y según lo estableció por este Tribunal Superior en Sala Plena Especializada Civil – Familia – Laboral, mediante auto del 18 de junio de 2020, es de aplicación inmediata y, por ende, aplicable al presente proceso, por lo que hay lugar entonces a adecuar el trámite de esta segunda instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado Decreto 806 de 2020, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación..."

Ergo se dispondrá el condigno traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO - MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO -- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23-001-31-05-002-2021-00122-01 **Folio 084-22**

DEMANDANTE: ENOC BUELVA JIMENEZ

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE TRANSPORTAORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A

Montería, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, y de acuerdo con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y según lo estableció por este Tribunal Superior en Sala Plena Especializada Civil – Familia – Laboral, mediante auto del 18 de junio de 2020, es de aplicación inmediata y, por ende, aplicable al presente proceso, por lo que hay lugar entonces a adecuar el trámite de esta segunda instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado Decreto 806 de 2020, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación..."

Ergo se dispondrá el condigno traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO - MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a las parte beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO -- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23-162-31-03-001-2019-00509-01 **Folio 089-22**

DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS GARCIA MONTERROZA

DEMANDADO: MARIA CAMILA TORREZ y OTROS.

Montería, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, y de acuerdo con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y según lo estableció por este Tribunal Superior en Sala Plena Especializada Civil – Familia – Laboral, mediante auto del 18 de junio de 2020, es de aplicación inmediata y, por ende, aplicable al presente proceso, por lo que hay lugar entonces a adecuar el trámite de esta segunda instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado Decreto 806 de 2020, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación..."

Ergo se dispondrá el condigno traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO - MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO -- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23-001-31-05-001-2021-00150-01 **Folio 092-22**

DEMANDANTE: LUZ AMPARO SANCHES MEJIA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Montería, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, y de acuerdo con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y según lo estableció por este Tribunal Superior en Sala Plena Especializada Civil – Familia – Laboral, mediante auto del 18 de junio de 2020, es de aplicación inmediata y, por ende, aplicable al presente proceso, por lo que hay lugar entonces a adecuar el trámite de esta segunda instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado Decreto 806 de 2020, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación..."

Ergo se dispondrá el condigno traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO - MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO -- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 107-2022

Radicación n° 23-001-31-03-003-2020-00116-02

Montería, veinte (20) de mayo de dos mil veintidos (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 20 de abril del año que transcurre, proferido por el Juztado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso verbal de recisión de contrato compraventa por lesión enorme, promovido por FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA PINEDA contra la sociedad PROMOTORA LUVENTON DE ACACIAS S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

Notificada en estrado la sentencia de primera instancia, la vocera judicial de la parte actora no sólo interpuso el recurso de apelación, sino además expuso la inconformidad de una forma que sí permite a la parte contraria estructurar su defensa, pues la recurrente sí logró

delimitar de manera comprensible el motivo de sus desacuerdos con el fallo.

En efecto, la impugnante invocó la prueba pericial y afirmó que hubo detrimento patrimonial del actor y enriquecimiento sin causa de la parte demandada, a quien acusa de no haber pagado el justo precio; e invoca documento suscrito por el representante legal de aquélla. Con esto quedan evidenciados los supuestos de la inconformidad y, por consiguiente, dejando, como se dijo, delimitado el motivo de desacuerdo que ha de permitir a la parte contraria estructurar su defensa. Ya, las cargas argumentativas que desarrollen las divergencias que manifestó, serán propios de la oportunidad pertinente para la sustentación de la alzada.

Lo antes expuesto tiene respaldo en las sentencias y STC4863-2019 y STC1022-2017 de la Honorable Sala de Casación Civil, de las que se desprenden que, en la labor de dilucidar si se cumplió con el presupuesto de formulación de reparos concretos en la primera instancia, a efectos de proceder a la admisión de la apelación por el ad quem, no ha de emplearse rasero excesivo y rigorista, por esta de por medio el principio pro-recurso y derechos fundamentales como el de impugnación y doble instancia.

En atención a lo anterior, no se acoge la solicitud del apoderado de la parte demandada de inadmisión de la apelación, y, por el contrario, se admitirá la alzada.

En mérito de lo anterior, esta Sala Unitaria;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el cual debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, sino se declara(n) desierto(s).

Segundo: La sustentación escrita de la apelación debe fundamentar o desarrollar sólo los reparos concretos a la sentencia apelada, efectuados en la primera instancia.

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 101-2022

Radicación n° 23-162-31-03-002-2017-00279-01

Montería, veinte (20) de mayo de dos mil veintidos (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante, con respecto a la de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Tercero: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 104-2022

Radicación n° 23-001-31-05-004-2021-00075-01

Montería, veinte (20) de mayo de dos mil veintidos (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se; **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las parte que apelaron, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presenten auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 108-2022

Radicación n° 23-182-31-89-001-2019-00104-02

Montería, veinte (20) de mayo de dos mil veintidos (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se; **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los

demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 109-2022

Radicación n° 23-001-31-05-002-2021-00061-01

Montería, veinte (20) de mayo de dos mil veintidos (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se; **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los

demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 113-2022

Radicación n° 23-466-31-89-001-2019-00130-01

Montería, veinte (20) de mayo de dos mil veintidos (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se; **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los

demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 116-2022

Radicación n° 23-162-31-03-001-2020-00085-01

Montería, veinte (20) de mayo de dos mil veintidos (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se; **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los

demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 119-2022

Radicación n° 23-001-31-05-001-2021-00095-01

Montería, veinte (20) de mayo de dos mil veintidos (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se; **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes que apelaron, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 120-2022

Radicación n° 23-182-31-89-001-2020-00073-02

Montería, veinte (20) de mayo de dos mil veintidos (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se; **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, present sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los

demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 099-2022

Radicación n° 23-001-31-05-003-2020-00030-01

Montería, veinte (20) de mayo de dos mil veintidos (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se; **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de **COLPENSIONES**. En consecuencia, se **DA TRASLADO** al apelante y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no

cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

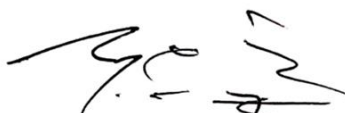
Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Sexto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 115-2022

Radicación n° 23-001-31-03-002-2021-00166-01

Montería, veinte (20) de mayo de dos mil veintidos (2022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el cual debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, sino se declara(n) desierto(s).

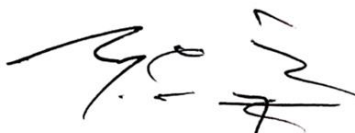
Segundo: La sustentación escrita de la apelación debe fundamentar o desarrollar sólo los reparos concretos a la sentencia apelada, efectuados en la primera instancia.

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 117-2022

Radicación n° 23-001-31-10-002-2017-00054-01

Montería, veinte (20) de mayo de dos mil veintidos (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el cual debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, sino se declara(n) desierto(s).

Segundo: La sustentación escrita de la apelación debe fundamentar o desarrollar sólo los reparos concretos a la sentencia apelada, efectuados en la primera instancia.

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 121-2022

Radicación n° 23-182-31-89-001-2022-00016-01

Montería, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE N° 23466318900120200002202 Folio 436-21

A los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, integrada por los magistrados: CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA, quien la preside, PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ y MARCO TULIO BORJA PARADAS, a resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano-Córdoba, dentro del proceso de Impugnación de Actos de Asambleas o Juntas Directivas adelantado por LUZ ESTELLA VILLA LUNA VS JAGUAZUL S.A., radicado bajo el N° 23466318900120200002202 Folio 436-21. Por ello, en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esta Sala, previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente, el cual se traduce en la siguiente:

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La demandante, por conducto de apoderado judicial designado para el efecto, presentó demanda solicitando se declarara nula la decisión de removerla del cargo de gerente y representante de JAGUAZUL S.A E.S.P.; decisión que fue adoptada por la Junta Directiva mediante acta de reunión extraordinaria 071 del 20 de enero de 2020.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se ordene su reintegro al cargo que venía ocupando en JAGUAZUL S.A E.S.P., u otro de igual o superior jerarquía, sin solución de continuidad, desde la fecha anterior a la existencia del acto cuya nulidad se pretende.

Por último, solicita se condene a la demandada a indemnizar patrimonialmente todas y cada de las contraprestaciones económicas inherentes al cargo de gerente que venía desempeñando, causados entre su remoción y el reintegro.

1.2.- Las anteriores pretensiones tienen sustento en los hechos relatados en la demanda, los cuales se traen a colación así:

- La sociedad JAGUAZUL S.A. E.S.P., fue constituida mediante contrato social protocolizado por Escritura Pública 845 del 19 de diciembre de 2008. Según se informa en la demanda, se encuentra compuesta *por 80% con capital público y 20% por capital privado*.
- Dicha sociedad, en sesión extraordinaria 064 del 4 de julio de 2019, a través de su junta directiva, designó como gerente y representante legal en propiedad a la hoy demandante LUZ ESTELA VILLA LUNA, para un período de 2 años contados a partir de su nombramiento.

- Aunado a lo anterior, el presidente de la Junta Directiva, sin mediar autorización de la asamblea o facultad prevista en los estatutos, decidió otorgar y suscribir contrato de trabajo a término fijo por dos (2) años, reseñado con el número 024-2019 de fecha 5 de julio de 2019.
- La asamblea de accionistas reunida extraordinariamente el 2 de diciembre de 2019, decide, *conforme acta 067 de la misma fecha, reemplazar en el asiento principal de los socios minoritarios (sic) y nombra a IDELMA MARÍA OÑATE CHINCHIA.*
- Se relata en la demanda que, producto del cambio de gobierno municipal desde el 1º de enero de 2020, la Junta Directiva reunida extraordinariamente el 7 de enero, designa en dicho órgano de administración a JOSÉ DAVID CURA BUELVAS, alcalde Municipal, y a NICOLAS ORTEGA MORAT, Secretario de Planeación.
- La junta, mediante acta 070 del 7 de enero de 2020, decidió evaluar el informe de gestión de la vigencia 2019 rendido por la gerencia en la misma reunión, bajo una “*descalificación unánime* que se resumía así: “*las unidades de negocios nunca han dado resultado*”; *la asunción de pago de la operación de los negocios con recaudos y subsidios de los servicios públicos domiciliarios a cargo de la prestataria, viola los convenios marco de administración pues, es en razón de su déficit que el municipio los asume*”; “*la gestión no cumplió con las expectativas en beneficio de la sociedad y sus accionistas*”. Asimismo, le solicitó a la gerente, que en el término de la distancia allegara copias simples de varios documentos relacionados con su vinculación a la sociedad y, que, según se señala en la demanda, no correspondían a sus funciones, tales como: “*informe de revisoría de los últimos 4 años; estados financieros de los últimos 4 años; estudios tarifarios remitidos a la CRA; plan de obras e inversiones POIR; observaciones de la CRA al estudio tarifario, respuestas a éstas y medidas*

adoptadas; acta de adopción de tarifas efectuada por la junta directiva; informe sobre investigaciones administrativas activas o vigentes por la Superservicios contra la sociedad; información sobre último control tarifario de la SSPD; informe sobre indexación costos tarifarios desde la adopción; informe sobre el detalle de funciones que cumple el personal adscrito a la sociedad dispuesta para operación de las unidades de negocios, y la contabilidad separada por servicios tal (sic) exige la norma”.

- Se relata que en la misma reunión la junta decidió suspender *“las funciones y atribuciones de la representante en relación con la celebración y ejecución de contratos, hasta la consolidación y aprobación del informe de auditoría, dada la “evidencia de irregularidades reflejadas en el informe de gestión al realizar auditoría externa a JAGUAZUL S.A E.S.P.; también “suspender y cesar los pagos”, con excepción de los derivados de la prestación de servicios domiciliarios, hasta que el comité técnico, integrado por el director técnico y el secretario de planeación, lo aprobaran previamente”.* Para cumplir la orden de abstención en la celebración y ejecución de contratos impuesta por la Junta, la gerente decidió, mediante oficio de fecha 08 de enero de 2020, que a partir de esa fecha no dispondría de personal adscrito para la operación de las unidades de negocio a su cargo; *“no obstante, que, desde el 30 de diciembre de 2019 había dispuesto continuar con la operación por solicitud del asesor jurídico del nuevo alcalde, quien pidió no proceder con dicho retiro”.*
- En respuesta al oficio mencionado, en escrito de fecha 9 de enero de 2020, el secretario de planeación precisó *“a la gerente que la orden del directorio no había sido entregar la infraestructura de los negocios administrados por convenio, por lo que recomendó no actuar con ligereza hasta que los referidos instrumentos hubieren sido liquidados; igualmente le recordó que sus inconformidades con la directiva eran producto del manejo y cobertura del déficit generado por los servicios adicionales con recursos e ingresos ordinarios y subsidiados”.* En el mismo oficio, y con miras a legalizar la entrega de las 4 unidades de negocio, el secretario de planeación, *(supone la parte demandante) actuando como supervisor de los referidos convenios, requirió una serie de informaciones no necesarias para liquidarlo,*

como si la sociedad fuera subalterna del municipio conveniente. Asimismo, advirtió que mientras la información no fuera suministrada, las operaciones de los negocios seguían bajo la responsabilidad de la sociedad.”

- *El día 10 de enero de 2020, por escrito recibido el 14 de enero, la gerente respondió aclarando que la empresa nunca había comprometido recursos ordinarios para operar los negocios delegados, tal como se podía constatar en los informes mensuales entregados al municipio, detallando las inversiones de los subsidios percibidos por los servicios domiciliarios prestados. Asimismo, se opuso a la descalificación de su gestión por el supuesto uso indebido del recurso mediante unidad de caja, pues, “como conocedora de ello no había puesto en riesgo la operatividad de los negocios ni causó deterioro a las finanzas de la sociedad, ya que el municipio venía asumiendo por reembolsos o transferencias el referido déficit”; también recordó que producto del vencimiento de los convenios, nada le obligaba a mantener bajo su responsabilidad la operación de los negocios, pues le correspondía al municipio apersonarse de ello desde el día siguiente al vencimiento (sic).*
- *Relata que, para la entrega efectiva de los negocios, el municipio no dispuso del personal indispensable para ello, siéndole imputable la mora; agregan que, la gerente cumplió de forma inmediata con la entrega de la información requerida por la Junta Directiva en aquella reunión extraordinaria, anexando en copia todos los documentos disponibles al escrito anterior.*
- *Indica que, a través de ese mismo oficio, la gerencia también recordó a la junta que no podía descalificar una gestión de 2019 con período incompleto, dado que su nombramiento se efectuó a mitad de año, ni cuestionarle situaciones que fueron causadas por el Municipio, quien imponía las directrices para administración de esos negocios de tiempo atrás, pese a ser conocedor de los problemas financieros que conllevaban su administración delegada”.*

- *El Secretario de Planeación Municipal, por medio de oficio del 20 de enero de 2020, comunicó a LUZ ESTELA VILLA LUNA que la junta directiva, por reunión extraordinaria realizada en esa misma fecha, tal como consta en acta 071 del mismo día y año, decidió “terminar unilateralmente el contrato de trabajo como gerente de la empresa” en la forma prevista en la cláusula 43 de los estatutos, como consecuencia de haber transgredido las directrices impartidas por dicho órgano en acta de reunión extraordinaria 070 de enero 7 de 2020, al no enviar completa la información solicitada, y celebrar contratos violando el principio de transparencia informado en la ley 80 de 1993 y el .D.L 1082 de 2015”*
- *La Junta Directiva, por Acta de reunión extraordinaria 071 del 7 de enero de 2020, registrada en la Cámara de Comercio el 4 de febrero de 2020, decidió remover del cargo de gerente de JAGUAZUL S.A E.S.P. a LUZ ESTELA VILLA LUNA, por haber actuado en contra de las directrices impartidas por la junta; omitir información relevante para el ejercicio funcional suyo; impedir el derecho de revisión que ostentaba respecto de la actuación gerencial; no adelantar la función contractual conforme el estatuto contractual estatal, y asumir costos de otros servicios violando la destinación específica del recaudo ordinario y subsidiado. Las cuestiones enunciadas resumieron que, la terminación unilateral del contrato obedecía al incumplimiento de las obligaciones y funciones previstas en los estatutos y ley laboral, en especial (...) la causa justa prevista en el numeral 1º del art 58 CST”*
- *Culmina señalando que las causas de retiro que la Junta Directiva de JAGUAZUL S.A. E.S.P. adujo para proceder con el trámite de remoción de la gerente, exceden sus funciones legales,*

reglamentarias “y *contra expresa previsión legal y estatutaria (sic)*”.

1.3.- La demanda fue admitida por auto de fecha 10 de julio de 2020, notificada la parte demandada, el día 12 de febrero de 2021, a través de apoderado judicial, presentó escrito por medio del cual propuso las excepciones previas de 1) *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (numeral 5to art 100 CGP)*- no se agotó conciliación prejudicial; 2) *no haber presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiera lugar*”.

Por auto de fecha 13 de mayo de 2021 se fijó el día 1º de junio de 2021, a las 2:30 pm, para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 372 del CGP. Previa solicitud del apoderado de la parte demandante, el día 28 de mayo de 2021, se aplazó la audiencia antes fijada señalándose como nueva fecha el 10 de agosto de 2021, data en la que se llevó a cabo. En la mencionada diligencia, se recepcionó la declaración del señor MISAEL RICARDO COTERA, Director Técnico y Saneamiento Básico de la Empresa JAGUAZUL; acto seguido, el señor juez procedió a resolver las excepciones previas propuestas negando su prosperidad, razón por la cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, cuya concesión fue negada por el señor juez, en razón a que dicha providencia no era susceptible del mencionado medio de impugnación.

Seguidamente se agotó la etapa conciliatoria sin acuerdo alguno. Acto seguido se escuchó el interrogatorio de las partes y se procedió a la fijación del litigio, frente al cual manifestaron encontrarse de acuerdo con los hechos 1-14, 17,19, 20, 21, y no estarlo con los hechos 15-

16,18, 22. Establecido lo precedente, señaló el señor juez, como fijación del litigio, que en el presente asunto correspondía examinar si procedía la nulidad absoluta de la decisión de remover a la demandante del cargo de gerente y representante legal de JAGUZZUL S.A E.S.P., adoptada mediante acta extraordinaria 071 de enero de 2020; asimismo, procedió al saneamiento del litigio, manifestando que no existía causal que invalidara lo actuado; por último, decretó la práctica de pruebas de oficio y las solicitadas por la parte demandante, ya que la accionada no contestó la demandada.

El día 8 de noviembre de 2021, se llevó a cabo audiencia para practicar las pruebas decretadas; en esa diligencia el apoderado judicial de la parte demandante desistió de la testimonial solicitada, petición a la que accedió el señor juez A-quo. Culminada la oportunidad probatoria, el señor juez corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, iniciando por la parte demandante.

2.- SENTENCIA APELADA:

A través de sentencia de fecha 8 de noviembre de 2021, el señor juez A-quo negó las pretensiones de la demanda con condena en costas a cargo de la parte demandante. Señaló que en el presente asunto debía examinarse, conforme a lo que fue materia de litigio en la audiencia inicial 1) Si procedía la nulidad absoluta de la decisión de remover del cargo de gerente a la demandante LUZ ESTELA VILLA LUNA, en calidad de representante legal de JAGUZZUL S.A. E.S.P.; decisión adoptada por la Junta Directiva mediante acta de reunión extraordinaria 071 de fecha 20 de enero de 2020; 2) En caso de proceder la nulidad, debía analizarse si procedía el reintegro y el consecuente pago de las prestaciones económicas desde que fue removida del cargo.

Previo a resolver los puntos anteriores, trajo a colación la sentencia STC 6006 de 2021, por medio del cual la H. Corte Suprema de Justicia precisó que el proceso de impugnación de actos de asamblea tenía por objeto establecer si la decisión adoptada por algún órgano directivo de la persona jurídica de derecho privado, se ajustaba o no a las prescripciones legales y a los estatutos que esos entes adoptaron con el fin de regularse; sin embargo, ello no significaba que en dichos escenarios no pudieran dilucidarse si las medidas adoptadas resultaban contrarias a la constitución, por desconocer los derechos humanos de los miembros que las componían.

Luego de lo precedente, el señor juez realizó un resumen de las pretensiones de la demanda y los argumentos que en ella se esbozaron de cara a la resolución del caso concreto. Para ello, inició por analizar si se cumplieron los requisitos de forma para la desvinculación de la hoy demandante, para lo cual citó lo dispuesto en el artículo 198 del C. de Co, según el cual el cargo de administrador de una sociedad era de libre nombramiento y remoción¹. De lo anterior, coligió que el estatuto mercantil brindó la potestad absoluta al órgano competente para remover o designar a la persona que debía ostentar su representación legal, sin que debiera mediar justa causa o prescripción previa que convalidara su actuar, por tratarse de un cargo de confianza y manejo que representaba la voluntad misma de la sociedad. Tal facultad se encontraba a su vez reafirmada en el artículo 232 de la ley 222 de 1995, conforme la cual se prescribía la improcedencia de la acción de reintegro laboral, cuando se despedía o removía al administrador.

¹ Artículo 198: Cuando las funciones indicadas en el artículo 196 no correspondan por ley a determinada clase de socios, los encargados de las mismas serán elegidos por la asamblea o junta de socios con sujeción a las leyes y en contrato social. La elección podrá delegarse por disposición expresa de los estatutos y junta directiva dirigida por la asamblea general.

Las elecciones se harán por los períodos generados en el estatuto, sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores elegidos por la Asamblea General, Junta de socios o por juntas directivas que exigen para la remoción mayoritarias especiales, distintas de las comunes.

De cara al estudio del caso concreto, inició por la petición de la parte actora relativa a dar por cierto los hechos susceptibles de confesión, frente a lo cual señaló que dentro del plenario se evidenciaban pruebas calificadas y conducentes que permitían desarrollar en mayor medida el convencimiento, desvirtuando así la confesión sancionatoria.

Seguidamente indicó que, de conformidad con el párrafo del artículo 41 de los estatutos, la junta directiva estaba facultada para nombrar al gerente por un lapso de dos años y el mismo sería evaluado conforme a los indicadores de su gestión y cumplimiento. Frente a este particular señaló que, se encontraba demostrado con las documentales aportadas al proceso², que fue la misma Junta Directiva, con el lleno de los requisitos y cumpliendo las disposiciones estatutarias para la evaluación de la gestión encomendada, quien había procedido a remover de su cargo a la hoy demandante, señora VILLA LUNA, en razón a un cambio de miembros dentro del órgano de gobierno principal; por ende, el órgano designado por la asamblea general de accionistas para ejercer esta función, así como el control de la evaluación del administrador de la sociedad, fue el que realizó las reuniones, requirió la documentación y a su vez procedió a desvincular a la persona que lo representaba.

Agregó que, si bien la parte actora afirmaba que la junta directiva no podía solicitarle informes de gestión y que éstos sólo debían ser presentados ante la asamblea general de accionistas en único término posterior a la finalización de cada vigencia, esta disposición no encontraba asidero frente al fallador, por cuando existían cuestiones extraordinarias que debían ser resueltas y tenidas en cuenta especialmente cuando existía cambio de integrantes y del órgano de gobierno de la entidad, tal como fue detallado en el acta 071 de 2020,

² Estatuto de la empresa JAGUAZUL; acta 71 del 2020; informe de gestión 2019

ante la imperiosa necesidad de reconocer y resolver cuestiones que afectaban de manera directa la sostenibilidad y estabilidad de la propia sociedad; aunado a que existía la potestad, por parte del órgano competente, para evaluar en cualquier tiempo la gestión de la representante.

Añadió que, como sociedad de economía mixta (sic), la Sociedad JAGUAZUL S.A., sí se encuentra obligada a publicar sus procesos de contratación a cargo de recursos públicos en las plataformas dispuestas para tal fin, conforme a las disposiciones consignadas en las leyes 1150 de 2007 y 1712 de 2014, así como el decreto 103 de 2015, por lo que no existía una ilegalidad latente *“en la observación del incumplimiento palmario que ha sido reconocido por la propia parte demandante”*.

3.- RECURSO DE APELACIÓN:

Contra la anterior decisión se alzó en reclamo el apoderado judicial de la parte demandante, quien expuso sus reparos en audiencia, indicando que en la sentencia proferida se incurrió en: 1) *“Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta su decisión; 2) Defecto material o sustantivo; 3) Decisión- falta de motivación; 4) Error por falso raciocinio puesto que las normas que el señor juez trajo a colación no aplican en el supuesto de hecho en el cual se dio su fallo, que si hubiera razonado de otra manera, otra hubiera sido su decisión; 5) Errónea valoración de las pruebas presentadas; 6) Desconocimiento del precedente y fallo judiciales sobre el mismo litigio.* Agregó en este punto que, tal como lo dijo *“en los alegatos de conclusión trajo a colación una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y otra del mismo despacho sobre un caso muy parecido, que no fueron tenidos en cuenta por el señor juez; 7) Incongruencia de la sentencia, pues se considera que el fallo proferido no fue congruente con los hechos de la demanda ni con las pruebas arribadas al plenario.”*

4.- INTERVENCIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA:

A través de auto de fecha 2 de diciembre de 2021 se corrió traslado en esta instancia a la parte apelante del 10 al 16 de diciembre de 2021, con intervención del apoderado judicial de la parte demandante; a la parte no apelante del 11 al 17 de enero de 2022, sin intervención. El recurrente, sustentó en esta instancia el recurso en los siguientes términos:

1.- DEFECTO FÁCTICO Y DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO:

Indicó que en la audiencia inicial el apoderado de la parte pasiva manifestó no estar de acuerdo con los hechos 15, 16, 18 y 22 de la demanda, razón por la cual, solicitó se castigara a la sociedad demandada por no haber contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito, en el sentido de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión.

Agregó que en el fallo censurado el operador de justicia manifestó que si bien dicha sanción operaba respecto de quien había omitido contestar la demanda, como lo pretendido era el estudio de legalidad de una actuación plasmada en un acta, debía estudiarse en paralelo con las disposiciones legales y estatutarias, así como las pruebas aportadas que permitían desarrollar en mayor medida el convencimiento; no obstante, para el recurrente con dicha consideración, el señor juez se apartó sin motivación “valedera” del principio de legalidad, pues no aplicó lo dispuesto en el artículo 97 del CGP con las consecuencias sancionatorias a la parte demandada, dejándolo como “letra muerta”, incurriendo por ende el fallador en “*defectos fácticos y sustantivos*”.

2.- ERROR POR FALSO RACIOCINIO: Señaló que el fallador de instancia erró al estudiar las pruebas arrimadas al proceso, puesto que para que la junta directiva de JAGUAZUL terminara el contrato de trabajo de la demandante de forma legal, con base en criterios de eficiencia, calidad y las directrices de planeación estratégica que hacían

congruentes las metas y las previsiones establecidas por la Comisión Reguladora, debía implementar en su interior un Plan de Gestión y Resultados de corto, mediano y largo plazo, base para el control ejercido por la SSPD (parágrafo, art 52 L 142/94), requisito que, a sus voces, *brilló por su ausencia en el proceso de despido de la demandante como gerente de la sociedad demandada.*

Agregó que los criterios e indicadores adoptados por la Comisión Reguladora permitían evaluar resultados, siendo dicho control empresarial paralelo al control numérico formal y complementario, por lo que la sociedad accionada debió obligatoriamente contratar un auditor externo que realizara la auditoria de gestión y resultados al prestador, informando a la Superintendencia las situaciones que colocaran en peligro la viabilidad financiera, las fallas que encontrara en el control interno y, en general, las apreciaciones de evaluación sobre el manejo de la empresa. Bajo ese entendido, aduce el recurrente que era el incumplimiento reiterado de los índices de eficiencia, indicadores de gestión y normas de calidad definidos por el ente de control los que conllevaban, a juicio de la SSPD (sic), a emitir la orden de separar a los gerentes, auditores y/o miembros de las juntas directivas de los cargos que ocupaban en la empresa. Agrega en este punto que, tampoco se evidenciaba ninguna orden de remoción impartida a la Junta por la SSPD para que ésta procediera al retiro del administrador en los términos conocidos.

Señaló que, de conformidad con la cláusula 43 del contrato social el gerente era designado por la Junta por un período de 2 años, mediante un proceso de selección con base en el mérito, en donde se evaluaba el cumplimiento de requisitos de aptitud profesional y capacidad de gestión comprobada; además, una vez designado el gerente, con base en la cláusula 44, debía ser evaluado por la asamblea de accionistas. Aduce que, como ninguna cláusula social se refería al trámite evaluativo

de contraste de la gestión gerencial conforme a la periodicidad de gestión de corto y mediano plazo publicado en el SUI, se infería que el desempeño gerencial se evaluaba anualmente sobre los indicadores o metas proyectadas en el plan de gestión fijado por la junta directiva. Sin embargo, la información de contraste era la reportada periódicamente por la prestataria a la SSPD en los formatos respectivos respecto de los cuales realizaba, publicaba y profería orden de remoción tras la evaluación integral insatisfactoria, lo que, a voces del recurrente sugería que el administrador sólo estaba obligado a presentar informes de resultados a la asamblea de accionistas y no ante la junta directiva, *“pues para su evaluación no requiere de éste sino de la información pública contrastada con el plan de gestión y resultados.”*

Manifiesta que la remoción del gerente antes del vencimiento del período para el que fue designado, solo procedía cuando había menguado su capacidad y calidad de gestión verificado con el incumplimiento reiterado de los indicadores de gestión a juicio de la SSPD soportado sobre los criterios de evaluación definidos por el CRA, que en los términos de los artículos 190 y 191 del C. de Co. obedecían a 1) haberse excedido en los límites del contrato social 2) no ajustarse a las prescripciones legales o a los estatutos. Aduce que, como la orden emitida en reunión de junta extraordinaria del 07 de enero de 2020 se cumplió instantánea el 10 de enero del mismo mes y año, no por ello dejaba de ser ilegal y excesiva de las facultades de administración control y vigilancia previstas en la ley y el contrato social, pues no estaban comprendidas ni dirigidas a cumplir con el objeto o fines sociales (Artículo 438 C. Co.), ni se comprendían en las facultades de inspección y vigilancia de procesos, documentos y actos de la empresa que la ley y el contrato le otorgaban a la Junta Directiva, pues a excepción del derecho de examen sobre documentos asociados a la rendición de cuentas o los informes anuales de gestión que se presentaban ante la asamblea o junta de socios, sólo los accionistas

individualmente concebidos y por derecho propio podía inspeccionar en las oficinas principales de la empresa cualquier documento o información que no revistiera publicidad sobre secretos industriales o en detrimento de la sociedad, *“por lo que constituía causal de remoción del administrador denegar o impedir el ejercicio de inspección predicho”* (artículo 48 L 222 de 1995).

3.- DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN Y ERRONEA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS: incurrió en este defecto el señor juez de primera instancia al manifestar que *“el gerente había incumplido mandatos legales tales como el artículo 2.1.1.2, modificado D.L 1676 de 2016, artículo 2.2.1.1.1.7.1 del D.L 1082 de 2015, artículo 2 y numeral 3º del artículo 24 de la ley 80 de 1993, pues siendo la sociedad de economía mixta, no obstante regirse por el derecho privado, de todas formas se regía también por ciertas disposiciones y principios de la ley 80 de 1993, como el deber de publicar en el SECOP todos los documentos de la contratación”, ya que las prestadoras de servicios públicos domiciliarios, por mandato de la ley 142 de 1994, se ceñían en su contratación a las reglas del derecho privado, toda vez que tenían por objeto prestar servicios de competencia mercantil que las eximía de someterse al estatuto de contratación pública, “pese a ser de naturaleza estatal”.*

Adujo que, si en gracia de discusión se admitiera que existía obligación de publicar la contratación en el SECOP, los contratos respecto de los cuales la junta directiva adujo que la demandante los subió a la plataforma de manera tardía, eran de prestación de servicios, los cuales, al no hacer parte del desarrollo del objeto social de la empresa, no tenía la obligación de publicarlos.

4.- DESCONOCIMIENTO DE PRECEDENTE Y FALLOS JUDICIALES SOBRE EL MISMO LITIGIO: indicó que este defecto se configuraba cuando el funcionario judicial se apartaba de las sentencias emitidas por los Tribunales de cierre o las dictadas por ellos mismos al momento de

resolver asuntos que presentaban una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias. Agregó que el señor Juez Promiscuo del Circuito de Montelibano, en caso similar al que era objeto del recurso, profirió sentencia de fecha 10 de julio de 2019 dentro del radicado el No 2015-00315, demandado AGUALCAS ESP, en el sentido de decretar la nulidad *“de las actas de la junta directiva y, como consecuencia de lo anterior orden(ó) el reintegro de la demandante al cargo de gerente o cargo de igual jerarquía y al pago de las contraprestaciones económicas causadas entre el retiro y su reintegro efectivo”*.

5.- INCONGRUENCIA: Manifiesta el recurrente que en la sentencia combatida se incurrió en este defecto, pues *no se debatieron todos los puntos objeto de la Litis ni se tuvieron en cuenta prescripciones sobre los indicadores en la gestión para poder remover a los gerentes de las empresas de servicios públicos domiciliarios, establecidos por el CRAG y la Superintendencia de Servicios”*

5.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Preciso es indicar que, en el escrito de sustentación del recurso de apelación en esta instancia, el apoderado judicial de la parte demandante expuso puntos que no fueron objeto de reparo en la primera instancia. Por ello, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP, en esta providencia la Sala únicamente se pronunciará respecto a los que fueron objeto de reparo en la primera instancia.

2.- Bajo el anterior entendido, se procede a resolver las inconformidades de la parte demandante- recurrente, expuestas como (i) *defecto fáctico y defecto material o sustantivo* (ii) *error por falso raciocinio* (iii) *decisión sin motivación y errónea valoración de las pruebas* (iv) *desconocimiento*

de precedente y fallos judiciales sobre el mismo asunto (v) incongruencia de la sentencia, así:

3.- DEFECTO FÁCTICO Y DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO

consistente básicamente en que el señor juez se apartó, sin motivación valedera, del principio de legalidad, al no aplicar lo dispuesto en el artículo 97 del CGP con las consecuencias sancionatorias a la parte demandante. A efectos de resolver sobre la tónica se trae a colación lo dispuesto en el artículo 97 del CGP, que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda: La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

En primer lugar, considera la Sala que el juez de primera instancia no se apartó de lo dispuesto en el artículo 97 del CGP, pues, en la decisión apelada le dio aplicación; no obstante, tal como lo establece el artículo 176 del CGP, consideró pertinente apreciarlas con el resto de las pruebas arrimadas al expediente, concluyendo que obraban en el plenario *“medios calificados y conducentes que permitían desarrollar en mayor medida el convencimiento desvirtuando la confesión sancionatoria”*. Dijo a la letra el señor juez:

“Frente a la petición elevada por la parte actora de dar por cierto los hechos susceptibles de confesión, si bien es una sanción impuesta al demandado negligente que ha omitido el deber de contestar la demanda, toda vez que lo pretendido es el estudio de legalidad de una actuación plasmada en un acta emitida por la junta directiva de una sociedad, (...) se estudiará en paralelo con las disposiciones legales y estatutarias que a su vez han sido señaladas y traídas junto con el escrito primigenio, por lo que resulta atinente emitir tal orden. Pero a su vez, de las pruebas aportadas existen medios calificados y conducentes que permiten desarrollar en mayor medida el convencimiento desvirtuando la confesión sancionatoria.”

Se itera pues, que el señor juez sí dio aplicación a lo establecido en el artículo 97 del CGP, siendo cuestión diferente que, de cara a su

consecuencia y con base en el resto de pruebas, “desarrollara en mayor medida el convencimiento, desvirtuando la confesión sancionatoria.”

4.- En cuanto al ERROR POR FALSO RACIOCINIO, fundamentado por el recurrente en que el fallador de instancia erró al estudiar las pruebas, puesto *que para que la junta directiva de Jaguazul terminara el contrato de trabajo de la demandante, debía implementar un plan de gestión y Resultados de corto, mediano y largo Plazo, base para el control ejercido por SSPD (parágrafo, art 52 L./94), requisito que a sus voces brilló por su ausencia.*

Necesario es indicar que, de conformidad con lo dispuesto en la Escritura Pública de constitución de la empresa JAGUAZUL S.A E.S.P., fue creada como Empresa de Servicios Públicos Mixta³, tipo anónimas comercial, compuesta por el 80% de capital del municipio de Montelíbano y el 20% de capital privado. Esta modalidad de constitución de la empresa se encuentra contenida en el artículo 14 de la 142 de 1994, numeral 14.6⁴, normatividad que además señala, en su artículo 32, que, *salvo las excepciones constitucionales y legales, todas las empresas de servicios públicos se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.*

Y en materia de normas aplicables a sus empleados, el artículo 41 de la ley 142 de 1994 “*Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo Código Sustantivo del Trabajo*”. Consecuentes, señálese que la relación laboral de la representante legal de la empresa de JAGUAZUL, categorizada como

³Artículo 1º Escritura Pública 845 de 2008-

⁴ 14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen aportes iguales o superiores al 50%.”

de servicios públicos domiciliarios de naturaleza mixta, se rige por las normas de derecho privado, esto es, Código Sustantivo de Trabajo y su vinculación se efectuó a través de un contrato de trabajo.

En ese orden de ideas, la impugnación del acta de reunión extraordinaria 071 del 20 de enero de 2020, debe analizarse desde la óptica del derecho privado, los estatutos y las disposiciones especiales establecidas en la ley 142 de 1994. Y para el punto que se analiza, específicamente el párrafo del artículo 52 de la mencionada ley, precisa la Sala traerlo a colación:

*“PÁRAGRAFO: Las empresas de servicios públicos presentarán ante las oficinas o unidades de planeación o la unidad administrativa que haga sus veces en el respectivo ministerio, para su aprobación, **un plan de gestión y resultados de corto, mediano y largo plazo**, que sirva de base para el control que deben ejercer las auditorías externas. Este plan deberá evaluarse y actualizarse anualmente, teniendo como base esencial lo definido por las comisiones de regulación de acuerdo con el inciso anterior (...).”*

En el contexto de la norma, la implementación del plan de gestión y resultados inicialmente debe servir de base para el control que deben ejercer las auditorías externas sobre la empresa de servicios públicos domiciliarios, más no sobre la gestión del Gerente. De hecho, el artículo del que hace parte el párrafo citado se encuentra en el Capítulo I, del Título IV, de la ley 143 de 1994, el cual alude al Control **Empresarial** de Gestión y Resultados⁵

Por otro lado, agrega el recurrente que la sociedad accionada debió obligatoriamente contratar un auditor externo que realizara la auditoría de gestión y resultados al prestador (JAGUAZUL S.A.) informando, como consecuencia, a la Superintendencia las situaciones que pusieran en peligro la viabilidad financiera de una empresa, las fallas que se

⁵ (análisis que coincide con el inciso 12 de los considerandos de la resolución CRA 906 de 2019, vigente para la época de remoción de la gerente)⁵.

encontrara en el control interno, y en general, las apreciaciones de evaluación sobre el manejo de la empresa.(inciso segundo del artículo 51 de la ley 142 de 1994).

Pues bien, en este punto debe indicarse que, contrario a lo que dice el apoderado de la parte demandante, la empresa JAGUAZUL sí contaba con auditoría externa a la fecha en que fue separada la demandante de su cargo, pues así lo manifestó en el informe de gestión que presentó a la empresa JAGUAZUL S.A. E.S.P., la cual era desarrollada por la empresa ASESORIAS Y AUDITORIAS INTEGRALES S.A.⁶. Aunado a lo anterior, revisado el SECOP I, se evidencia contrato con término de duración de un año⁷, suscrito por la demandante con la mencionada empresa ASESORIAS Y AUDITORIAS INTEGRALES S.A, en el cual se indicó, en la cláusula décima quinta que “*La supervisión y control de este contrato estará a cargo del Gerente de la entidad o quien éste delegue*”, consecuentes, teniendo vigencia de un (01) año, le correspondía a la gerente procurar que la auditoría externa cumpliera con la función que ahora echa de menos en el recurso. No obstante, este motivo de inconformidad, evidencia la Sala que este trámite no se refiere a la calificación o descalificación de los gerentes, sino a la vigilancia, control empresarial y de resultados que se le hace a dichas empresas producto de la intervención del estado en los servicios públicos y su prestación eficiente.

Ahora bien, el apoderado de la parte recurrente indica que, con base en los estatutos, a la Junta Directiva correspondía, además, “*establecer los indicadores de gestión determinados por la SSPD, **respecto de los cuáles haría la evaluación de la gestión del gerente, indispensable***”

⁶ cuyo objeto era la prestación de servicios especializados de auditoría externa de gestión y resultados para la vigencia 2019, acorde con los lineamientos de la ley 142 de 1994 y según resolución SSPD 48765 DE 2010 A LA EMPRESA JAGUAZUL S.A. E.S.P (...). ”.

⁷ Clausula Primera del contrato 021 de mayo 2 de 2019, suscrito por la demandante en calidad de Gerente Encargada para la data.

para su remoción” pues así lo señalaba el contrato social. Al respecto señalan los artículos 41 y artículo 44 de la Escritura Pública 845 del 19 de diciembre de 2008, lo siguiente:

“**ARTÍCULO 41:** La junta directiva nombrará al Gerente por un lapso de dos años, a partir del registro de la escritura. **Pero su gestión será evaluada de acuerdo al cumplimiento de los indicadores de gestión**, dados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y avalada por la Junta Directiva”

Es decir, conforme al contrato social, el gerente **puede ser removido** teniendo en cuenta los indicadores de gestión de la empresa de servicios públicos, pues es a ellas a las que se les exige su cumplimiento,⁸ siendo cosa distinta que, como consecuencia del incumplimiento de los indicadores de gestión, la Superintendencia pueda “ordenar la separación de los gerentes o de miembros de las juntas directivas de la empresa de los cargos que ocupan”.

Pese el debate vertido por el apoderado de la parte recurrente en torno a que la separación del cargo de gerente de la demandante, no fue resultado del incumplimiento de los indicadores de gestión, ya que “dicho trámite brilló por su ausencia”, no debe entenderse que esa sea la única forma y trámite de desvincular a los gerentes de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, pues, recuérdese que, con base en la naturaleza jurídica de la empresa JAGUAZUL, la demandante fue vinculada por medio de un contrato de trabajo, tal como se explicó en precedencia y, en esa medida, debía cumplir sus cláusulas y las disposiciones que frente a la tópica se encuentran establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo.

⁸ Así se infiere de los considerandos de resolución CRA 906 de 2019⁸,

En el contrato de trabajo se establecieron como funciones de la Gerente, las siguientes:

1.- Representar a la empresa judicial y extrajudicialmente ante los accionistas, terceros y ante toda clase de autoridades judiciales, administrativas y delegar esta función cuando así esté autorizado por la Junta Directiva.

2.- Administrar la sociedad de acuerdo con sus facultades y con las decisiones de la Asamblea General de accionistas y la Junta directiva.

3.- Fijar las políticas de gestión de calidad, los diferentes reglamentos, normas inherentes al funcionamiento de la empresa y las asignadas por la junta directiva que garanticen el funcionamiento de la empresa.

4. **Celebrar o ejecutar todos los actos, contratos, convenios y operaciones que tiendan a cumplir todos los fines sociales, y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y Junta Directiva.**

5.- Liderar el proceso de planificación estratégica de los planes, proyectos y en general todas las actividades de corto, mediano y largo plazo (sic) garanticen la oportuna y excelente prestación de todos los servicios de la empresa.

6.- Establecer los nombramientos, suspender, sancionar y remover libremente los empleados de la empresa, de acuerdo con las políticas y la planta de personal fijado por la Asamblea,

7.- Establecer procesos para la realización de planes, proyectos, y en general todas las actividades que ejerza la empresa, en el corto mediano y largo plazo en pro de mejorar la calidad de los servicios públicos que presta la empresa.

8.- Presentar para estudio y aprobación el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos para cada ejercicio fiscal y someterlo a la aprobación de la junta directiva.

9.-Liderar procesos de actualización de tarifas y fijación de subsidios según las normas que lo regulan para su aplicación y su respectiva aprobación de la junta directiva.

10.-Realizar procesos de rendición de cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, a la comunidad, o en su defecto cuando sea solicitado por la junta directiva o se retire del cargo.

11.- **Presentar periódicamente los informes de gestión,** balances generales y estados financieros a la Asamblea General, a la Junta Directiva y demás organismos de vigilancia y control que los soliciten y ameriten.

12.- Adoptar los correctivos o mecanismos que sean necesarios para atender las observaciones que le sean formuladas a la administración de la empresa, por la Junta Directiva, los organismos de control y vigilancia competentes.

13.- Las demás que se le asignen y correspondan a la naturaleza del cargo.

Tenemos entonces que, conforme el numeral 11 del contrato de trabajo, la demandante debía presentar informes de gestión a la Junta Directiva (...) *cuando lo solicitara y ameritara* y, la junta directiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 38 del contrato social⁹, debía *“Aprobar el informe de gestión presentado por el administrador y el representante legal de la sociedad”*.

Es así como en el acta de reunión extraordinario de Junta Directiva No 070, luego de escuchar su informe de gestión y ser aportado por escrito, es cuestionada entre otros por las unidades de negocio, y, una vez evaluada se procedió a la “descalificación de la gestión”, sin desvincularla en ese momento. Solicitan en ella, además, una serie de documentos e informes, así:

- Copia del contrato laboral de la representante legal
- Se solicita los informes de revisoría fiscal de los últimos 4 años
- Se solicita de manera inmediata los estados financieros con corte semestral de los últimos 4 años.
- Se solicita copia del estudio tarifario presentado a la CRA con sus anexos tanto en papel como en Excel.
- Se solicita copia en papel y en Excel del POIR- plan de obras e inversiones regulado. No se muestra este plan de inversiones y el cumplimiento de dicho plan, se solicita entregar ambas cosas.
- Se solicita copia de las observaciones presentadas por la CRA a empresa, como respuesta a estudio tarifario, así mismo las respuestas que dio la empresa y las medidas tomadas.
- Se solicita copia del acto administrativo de la junta directiva, donde se adopta el actual estudio tarifario.
- Se solicita se informe si actualmente existen investigaciones preliminares o abiertas por parte de la superintendencia de

⁹ Escritura Pública 845 del 19 de diciembre de 2008

servicios públicos domiciliarios. En caso afirmativo favor suministrar copias.

- Se solicita copia del último control tarifario efectuado por la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.
- Se solicita copia del modelo en Excel donde se ha ido indexando los costos tarifarios desde su adopción.
- Se solicita se detallen las funciones que cumple la planta de personal directiva, técnica y operativa de JAGUAZUL por cargo; respecto de la operación de las unidades de negocio incorporadas.
- Se solicita la contabilidad separada por servicio tal como lo demanda la normatividad del sector.

Y en el acta 071 de fecha 20 de enero de 2020, por medio de la cual se procedió a la remoción de la demandante, se indicó lo siguiente:

(...)El secretario de Planeación, Dr. Nicolás Ortega Morat, manifiesta su descontento con la conducta de la Gerente de la empresa JAGUAZUL, al no enviar la información solicitada en el término solicitado y de manera completa, puesto que esto se puede concluir como una conducta que busca impedir el acceso de la Junta Directiva a la información de la empresa que dirige (...)

“Interviene el Dr. Cura Buelvas indicando la necesidad que se tiene de separar del cargo a la actual Gerente de la empresa JAGUAZUL S.A., (...) plantea que, en la pasada reunión extraordinaria de la Junta Directiva, se tomó la decisión de iniciar auditoría a la empresa JAGUAZUL dado que el informe de Gestión presentado por la Gerente había permitido evidenciar irregularidades en cuanto al pago del déficit generado por “las Unidades de Negocio” que administraba la empresa JAGUAZUL (...)

“El Dr. Ortega Morat plantea la necesidad de terminar el contrato de trabajo de la Dra. Villa Luna por faltar a sus obligaciones o funciones establecidas en los estatutos de la empresa y en su contrato laboral, en especial a las de “administrar la sociedad de acuerdo con sus facultades y con las decisiones de la Asamblea General de accionistas y la Junta Directiva, y adoptar los correctivos o mecanismos que sean necesarios para atender observaciones que le sean formuladas a la administración de la empresa, por la Junta Directiva, los organismos de control y vigilancia competentes”; así como el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral primero del artículo 58 del código sustantivo del trabajo (sic) “Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular le impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido”.

Estas circunstancias configuran una justa causa para la terminación del contrato laboral de conformidad a lo establecido en el numeral 6to del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos”,

La Dra. Oñate Chinchia manifiesta estar en completo acuerdo con los demás miembros de la Junta Directiva de la empresa, en cuanto a que la conducta de la Gerente se tipifica como una justa causa para dar por terminado su relación laboral con la empresa JAGUAZUL, a lo que recalca, que es importante destacar que el incumplimiento de la (sic) funciones del contrato laboral y la (sic) funciones del cargo conforme a los estatutos es grave porque no permite a la Junta Directiva acceder a la información de la empresa. Así mismo, plantea que es gravosa la conducta del uso de los recursos de la tarifa de servicios públicos para asumir costos de administración de las unidades de negocio, cargando gastos como los salarios de trabajadores año tras año, cuando debió haber realizado contratos laborales cuya duración fuesen (sic) igual a la duración de los convenios de administración de las unidades de negocio cuya terminación iba hasta el 31 de diciembre de 2019, sin embargo, los trabajadores que prestaban servicios en dichas unidades de negocio sus contratos pasaron a la vigencia 2020.”

Se evidencia que principalmente, las razones por las cuales se removió a la gerente de su cargo fueron 1) por no suministrar la información y documentos que le fueron requeridos por la Junta Directiva; 2) por los resultados negativos de la administración de las unidades de negocios; 3) por no publicar o reportar oportunamente en el SECOP los contratos suscritos en representación de la empresa JAGUAZUL, la cual contaba con el 80% de capital público del municipio de Montelíbano.

Pues bien, se observa de las pruebas aportadas al expediente que, en efecto, la demandante no suministró en forma completa la información que la Junta Directiva le solicitó el día 7 de enero de 2020. Se evidencia además que las Unidades de Negocios venían reportando resultados negativos; no obstante, no habían sido entregadas por la demandante al municipio sino hasta el día 8 de enero de 2020, una vez fue requerida por la Junta Directiva, sin que fueran recibidas por el señor Secretario de Planeación del municipio de Montelíbano, tal como se evidencia por escrito de fecha 9 de enero de 2020, en el que se le solicitó, entre otros, información en 9 ítems, con la advertencia que, mientras JAGUAZUL S.A. E.S.P., no cumpliera con los requisitos y documentos solicitados y

se materializara la entrega formal al municipio, según bajo su responsabilidad. La información requerida fue la siguiente:

Respecto a la información requerida, relativa básicamente a *Inventario pormenorizado del mobiliario, contratos de arrendamiento de locales comerciales, bodegas, colmenas, paz y salvos de servicios públicos, Informe de gestión administrativa, financiera y contable con sus anexos de cada unidad de negocio, copia de los contratos laborales de todos los trabajadores contratados en las unidades de negocio y otros*, no se evidencia antojadiza, sino necesario en tanto el Municipio debía saber el estado contable y de las infraestructuras que recibía, lo que, sin lugar a dudas era de competencia de la demandante, al ostentar su administración delegada; no obstante, no se evidencia dentro del plenario haber cumplido dicho requerimiento.

Se observa, igualmente, que no se publicaron oportunamente algunos contratos en el SECOP, tal como fue puesto de presente en las actas 070 y 071 de 2020, circunstancia aceptada por la demandante en el interrogatorio de parte; lo anterior, pese a que dicha entidad se encuentra registrada y que esa función venía siendo realizada por Gerentes anteriores, y por la demandante con contratos anteriores de naturaleza similar. Asimismo, no puede perderse de vista que el principal accionista de la empresa JAGUAZUL es el municipio de Montelíbano, con el 80%, por lo que, al poseer la entidad mayoritariamente recursos públicos, debía publicar su contratación en el SECOP, sin que sea relevante su régimen jurídico.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera la posición del recurrente, relativa a que la publicación en el SECOP no era obligatoria, éste no fue el único motivo por el que la empresa JAGUAZUL relevó a la demandante del cargo de gerente, por lo que, aun cuando tuviera razón,

ello no variaría la decisión, pues, finalmente las otras razones se mantendrían incólumes.

5.- Retomando y para concluir el motivo de inconformidad desarrollado en precedencia se tiene que, pese a que la demandante señala que la junta directiva no tenía competencia para calificarla, se evidencia en el artículo 38 del Contrato Social, como función de la junta

“ARTÍCULO 38: Funciones: Son Funciones de la Junta Directiva:

(...)

2) Aprobar el informe de Gestión presentado por el administrador y el representante legal de la sociedad

(...)”

En esa medida, la desaprobación de su gestión con base en los argumentos esbozados en el acta 071, sí era función de la Junta Directiva, como en efecto lo hizo.

3.- En lo que tiene que ver con la inconformidad del recurrente, denominada DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN, debe indicarse que la decisión de remover a la Gerente de la empresa JAGUAZUAL, se encuentra ampliamente motivada en el acta 071 del 20 de enero de 2020, siendo reseñados algunos apartes en precedencia, los cuales resultan suficientes para dar al traste con este motivo de inconformidad.

4- ERRONEA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS: en cuanto a ésta, no se evidencia tal, dado que el a-quo analizó la documental obrante en el proceso y los interrogatorios vertidos en su interior, en conjunto con la consecuencia establecida en el artículo 97 del C.G.P., con base en lo cual concluyó negar las pretensiones de la demanda. No evidencia la

Sala que se haya configurado este motivo de inconformidad, por lo que no sale avante.

5.- En cuanto al DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE HORIZONTAL Y FALLOS JUDICIALES SOBRE EL MISMO LITIGIO, citó el demandante fallo proferido dentro del proceso radicado 2015-00315, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, por medio del cual el señor juez A-quo, en caso similar, había decretado la nulidad de las actas de la junta directiva y como consecuencia había ordenado *“el reintegro de la demandante al cargo de gerente o cargo de igual jerarquía y al pago de las contraprestaciones económicas causadas entre el retiro y su reintegro efectivo”*.

La H. Corte Constitucional en Sentencia SU354/17, definió el precedente como *“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”*. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares. Igualmente indicó la Corte que el PRECEDENTE JUDICIAL Se podía clasificar en dos categorías: *(i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución.* (subrayas por fuera del texto original).

Pues bien, de cara a lo pretendido en el recurso y los apartes traído a colación, evidencia la Sala que las pretensiones esbozadas en el proceso citado 2015-00315, cuyas actuaciones se encuentran públicas en el SISTEMA JUSTICIA XX TYBA¹⁰, no guardan identidad con las que se vierten en éste, y por ende, las consideraciones expuestas por el señor juez y la resolutive, no pueden tenerse como precedente, ni alegarse en el presente asunto su desconocimiento.

Para ilustrar un poco lo dicho, sígase la lectura de las pretensiones esbozadas dentro del proceso radicado 2015-00315. Pretensiones:

*“1.- Que se declare que **la decisión de aperturar y convocar el proceso de selección y designación de un nuevo gerente para Aqualcas E.S.P.** adoptadas en el seno de la reunión ordinaria llevada a cabo por el Consejo de la Administración el pasado 26 de noviembre de 2015, es nula absolutamente **por violar las reglas de convocatoria de dicho órgano,** violar directamente norma sustantiva y pretermitir el proceso de evaluación del desempeño de la demandante como mecanismo reglado para su desvinculación y garantista del derecho a la estabilidad laboral suyo.*

2.- Que se declare que las demás decisiones adoptadas en el curso de dicha reunión, por violarse las reglas de convocatoria no solamente son ineficaces por disposiciones del Art. 190 del C.Co, sino nulas absolutamente por contrariar o inaplicar las disposiciones legales y estatutarias que regulaban la actuación (art 191 ibídem).

3.- Que se condene a la demandada al pago de una indemnización equivalente a 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha asciende a \$25.774.000.00, por los daños emergentes y lucro cesante causados verificados en el interregno de la resolución definitiva.

4. Que se condene en costas a la demandada.”

Se tiene pues que el intrínquilis en el proceso 2015-00315 se centró en la nulidad de la *“apertura y convocatoria para la selección y designación de nuevo gerente, 1) por ser violatoria de las reglas que habían sido establecidas por el Consejo de la Administración, 2) por ser violatoria de normas sustantivas y 3) por pretermitir el proceso de evaluación del*

¹⁰ El Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano compartió el expediente y las audiencias surtidas dentro del proceso a través de vínculo *one drive*

desempeño”; las cuales, confrontadas con las esbozadas en la presente demanda, no guardan similitud.

Y en el fallo, consideró el señor juez a-quo: *“el Consejo de Administración de AGUALCAS E.S.P fue convocado por el secretario y no por el presidente de dicho órgano, en ese caso, el alcalde del Municipio de Puerto Libertador, tal como lo exigía el artículo 55 de los estatutos (...) lo que comprueba que al secretario de dicho órgano no le corresponde hacer la convocatoria (...), sino el trámite de las comunicaciones. Sentado esto el despacho encuentra probado también que en dicha convocatoria no se documenta quién la ordenó ni los términos en los que debía ser efectuada, por lo que indagando en la condición de presidente de dicho órgano encuentra que efectivamente, como se documenta en el acta 001 de fecha mayo 2013 visible a folios 62 y 63 del expediente, es el alcalde de turno del Municipio de Puerto Libertador quien preside dicho órgano y tal refieren las actas de calificación de los años 2012-2014 (...) mismo que en documento visible a folio 33 declaró que no había sido él quien hizo la convocatoria de la reunión del 26 noviembre del 2015 donde el consejo adoptó la decisión de aperturar convocatoria pública para designar nuevo gerente para el año 2016. Así las cosas, sin más argumentos, el despacho concluye que se haya probada la causa de ineficacia de los actos o decisiones adoptadas en dicha reunión; en consecuencia, cobijará integralmente todos los adoptados en consecuencia de aquellas decisiones y las restituciones a las que haya lugar en los términos del artículo 1746 del código civil.”*

Se evidencia entonces que tanto las pretensiones de la demandante, como las consideraciones del fallo, no se asemejan a las debatidas en este asunto, vertidas en los antecedentes de esta providencia, por lo que no le asiste razón a la parte recurrente en este reparto, relativo del desconocimiento del precedente horizontal.

6.- En cuanto a la incongruencia, se evidencia que las pretensiones estaban dirigidas a que “se declarara nula la decisión de remover a la demandante del cargo de gerente y representante de JAGUAZUL S.A. E.S.P; decisión que fue adoptada por la Junta Directiva mediante acta de reunión extraordinaria 071 del 20 de enero de 2020” y ello lo examinó

en la audiencia por medio del cual se profirió sentencia que puso fin a la instancia, en la que explicó las razones por las cuales no declaraba la nulidad pretendida, razón por la cual no sale avante esta pretensión

7.-Consecuentes con todo lo expuesto, no salen avante los motivos de inconformidad de la demandante, razón por la cual habrá de confirmarse el fallo apelado, sin imposición de costas en esta instancia por no haber réplica del recurso.

6. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano-Córdoba, dentro del proceso de Impugnación de Actos de Asambleas o Juntas Directivas adelantado por LUZ ESTELLA VILLA LUNA VS JAGUAZUL S.A. radicado bajo el N° 23466318900120200002202 Folio 436-21.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado